



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-303  
16 de junio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de  
Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 9 de junio del presente año fue asignada, por reparto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Marina Ramírez Pedraza contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 20 de agosto de 2024 con reiteraciones de impulso del 2 de octubre, 15 de noviembre de 2024 y 13 de enero de 2025, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900720230056200.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00. Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito aportada el 20 de agosto de 2024 dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Luz Marina Ramírez Pedroza contra Charly Yarley Ibarra Ramírez con radicado 41001418900720230056200.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó que, mediante auto del 22 de enero de 2025, el Juzgado 07 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva, resolvió:

*“[...] PRIMERO: - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual queda tasada en la suma de \$13.488.083,00 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura y que se anexa al presente auto.*

*SEGUNDO: - ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA, identificada con CC N°. 27.818.634, hasta la ocurrencia del crédito y las costas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:*

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001131981	29/11/2023	\$335.925,32
439050001136088	28/12/2023	\$335.925,32
439050001138631	30/01/2024	\$307.925,32
439050001141866	28/02/2024	\$307.925,32
439050001145123	27/03/2024	\$372.924,63
439050001148554	29/04/2024	\$374.146,83
439050001153829	31/05/2024	\$374.146,83
439050001157193	28/06/2024	\$374.146,83
439050001161182	30/07/2024	\$374.146,83
439050001164870	29/08/2024	\$374.146,83
439050001168949	30/09/2024	\$315.841,73
439050001173406	30/10/2024	\$374.146,83
439050001176966	27/11/2024	\$374.146,83
439050001181533	26/12/2024	\$ 374.146,83
<b>Total Valor</b>		<b>\$4.969.642,28</b>

*TERCERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P. [...]”.*

Al respecto, es importante destacar que aun cuando la solicitud de vigilancia fue enviada desde el 21 de enero de 2025 al correo electrónico [mecsjhuila@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjhuila@cendoj.ramajudicial.gov.co), dicho email sólo ingresó a operar como correspondencia externa en esta Corporación a partir 6 de junio de 2025, tal como se informó a través de la Circular CSJHUC25-142, motivo por el cual, fue incluida en el reparto del 9 de junio de 2025.

Sin embargo, es importante poner de presente que el funcionario emitió pronunciamiento el 22 de enero de 2025, fecha en la cual modificó la liquidación del crédito y se fijó en estado electrónico el 23 del mismo mes, es decir, que dicha situación ya se había superado antes de realizarse el reparto, por lo tanto, no se advierte actuación en mora por parte del despacho vigilado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Marina Ramírez Pedroza contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Luz Marina Ramírez Pedroza y a manera de comunicación al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS